



Proceso	Prueba Extraprocesal
Radicado	2020-00237
Solicitante	KEVIN ANDRÉS FONTALVO UTRIA
Citado	ASSVIDA LTDA Y OTRO
Fecha	23 de octubre de 2020

**Informe secretarial.** Al despacho de la señora juez el asunto referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 8 de octubre del año en curso. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.** Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte activa, mediante memorial recibido el día 8 de octubre de 2020, solicita el retiro de la solicitud de prueba extraprocesal, la cual fue rechazada por no haber sido subsanada dentro del término legal otorgado.

Por ser procedente, se accederá a lo solicitado y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Acceder al retiro de la prueba extraprocesal solicitada por KEVIN ANDRÉS FONTALVO UTRIA con citación de ASSVIDA LTDA Y OTRO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo:** Abstenerse de entregar físicamente la demanda por cuanto fue presentada por medios electrónicos.

**Tercero:** Por secretaría, háganse las desanotaciones del caso en el sistema TYBA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

HEO.-

### **Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b84385fc1f37ca01f1ac9cf178da5bc49692d67bc6446cbbcdfb0fcf7ee95  
37**

Documento generado en 23/10/2020 11:33:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	AZAEL CASTRO DIAZ
Radicación	08001-40-53-010-2020-00288-00
Fecha	23 de octubre de 2020

**Informe secretarial :** Barranquilla, 23 de octubre de 2020. Señora Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 17 de septiembre de 2020, procedente del Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, enviada desde el correo electrónico: [ffaduly@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ffaduly@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO POPULAR S.A. contra el señor AZAEL CASTRO DIAZ, se observa que:

- El poder conferido al Doctor Ricardo Leguizamon Salamanca no tiene incorporado su correo electrónico, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo indica el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, por otra parte, debe constar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico del BANCO POPULAR S.A., incrita en su certificado de existencia y representación social para recibir notificaciones judiciales, tal como lo establece el inciso 3º del mismo artículo.
- El Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia supera la vigencia de un (1) mes de su expedición, además, en el no se indica la calidad de apoderada general del BANCO POPULAR S.A., de la señora MARITZA MOSCOSO TORRES ni la representación legal del señor GABRIEL NIETO MOYANO.
- No se aportó la Escritura Pública 0114 del 18 de enero de 2019 protocolizada en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá mediante la cual la señora MARITZA MOSCOSO TORRES, en calidad de apoderada general del BANCO POPULAR S.A. otorga poder al señor GABRIEL NIETO MOYANO, cuya nota de vigencia no debe ser superior a un (1) mes de su expedición.
- No se allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio correspondiente, donde conste la representación legal del Doctor RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA



en la sociedad GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., el cual no debe superar la vigencia de un (01) mes de su expedición.

Lo anterior constituye en causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en la falta anotada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Único:** Mantener en secretaría la demanda promovida por el BANCO POPULAR S.A. contra el señor AZAEL CASTRO DIAZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

C.P.S.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**13174c5318276a27d9540f6b110805d2cc1d5a34de6c02a1838c6f7d74a498f1**

*Documento generado en 23/10/2020 10:37:39 a.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	ELVER BETIN LEDEZMA
Demandado (s)	LESVIA BUELVAS CELIN
Radicación	08001-40-53-010-2020-00297-00
Fecha	23 de octubre de 2020

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 21 de septiembre de 2020, enviada desde el correo electrónico: [abogadosespecializados@gmail.com](mailto:abogadosespecializados@gmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por ELVER BETIN LEDEZMA contra LESVIA BUELVAS CELIN, sin embargo, la competencia para conocerla, en razón a la cuantía, está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 corresponde a la suma de Treinta y Cinco Millones Ciento Doce Mil Ciento Veinte Pesos MIL (\$35.112.120,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se



### RESUELVE

**Primero:** Rechazar, por falta de competencia, de la demanda ejecutiva promovida ELVER BETIN LEDEZMA contra LESVIA BUELVAS CELIN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

C.P.S

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**b32d132ce1b9ca3ca8c7838055696ceb7e39b3a6aa5878eb62e7ef3ae4ab6edb**

*Documento generado en 23/10/2020 10:37:41 a.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Sucesión
Radicado	2020-00213
Demandante	NURYS ESTHER PACHECO DE PAREDES Y OTROS
Demandado	ANTONIO LUIS PACHECO BORRERO
Fecha	23 de octubre de 2020

**Informe secretarial.** Al despacho de la señora juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre escrito de subsanación recibido el día 11 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el día 11 de octubre de 2020, presentó escrito de subsanación de la demanda, sin embargo, se considera extemporáneo si se tiene en cuenta que el término otorgado venció el 8 de octubre, como quiera que el auto que inadmitió la demanda se notificó el día 1º del mismo mes y año.

Así las cosas, se rechazará la demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal otorgado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo:** Abstenerse de entregar físicamente la demanda por cuanto fue presentada por medios electrónicos.

**Tercero:** Por secretaría, háganse las desanotaciones del caso en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza  
HEO.-

**Firmado Por:**



**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7db773c92b907533d93c2d8dd7d8d59088ac29f258883eb7f381b92553b7c76**

Documento generado en 23/10/2020 11:33:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Verbal
Radicado	2019-00521
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	NACIONAL DE SUMINISTROS COLOMBIA S.A.
Fecha	23 de octubre de 2020

**Informe secretarial.** Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre solicitud recibida el 7 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.** Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Mediante memorial recibido el 7 de octubre de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita que se libren los despachos comisorios a fin de hacer efectiva la entrega ordenada en la sentencia proferida el 28 de agosto de 2020.

Por considerarse procedente se accederá a lo solicitado, en los términos del artículo 308 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Comisionar al Alcalde Local de Barranquilla, que por jurisdicción corresponda, para practicar la diligencia de entrega de los bienes muebles que a continuación se relacionan, ordenados en la sentencia proferida el 28 de agosto de 2018, los cuales deberán ser entregados a la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.:

DESCRIPCION DEL ACTIVO: Marca: OTRA MARCA Año de fabricación: 2016	ALINEADOR DE DIRECCIONES HUNTER G111 REMANUFACTURADO Referencia: 1 Número de serie: G111
DESCRIPCION DEL ACTIVO: Marca: OTRA MARCA Año de fabricación: 2016	BALANCEADORA RIN 24" Referencia: 1 Número de serie: 916042029
DESCRIPCION DEL ACTIVO: Marca: OTRA MARCA Año de fabricación: 2016	BALANCEADORA RIN 24" Referencia: 1 Número de serie: 916042030
DESCRIPCION DEL ACTIVO: Marca: OTRA MARCA Año de fabricación: 2016	BALANCEADORA RIN 24" Referencia: 1 Número de serie: 916042031
DESCRIPCION DEL ACTIVO: Marca: OTRA MARCA	COMPRESOR 3.5 HP 7.5 CABALLO Referencia: 1



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

Año de fabricación: 2016	Número de serie: JF0303
DESCRIPCION DEL ACTIVO: Marca: OTRA MARCA Año de fabricación: 2016	DESMONTADORA DE LLANTAS DE RIN 12 A 24 Referencia: 1 Número de serie: 302 P50327
DESCRIPCION DEL ACTIVO: Marca: OTRA MARCA Año de fabricación: 2016	DESMONTADORA DE LLANTAS DE RIN 12 A 24 Referencia: 1 Número de serie: 302 P50328
DESCRIPCION DEL ACTIVO: Marca: OTRA MARCA Año de fabricación: 2016	DESMONTADORA DE LLANTAS DE RIN 12 A 24 Referencia: 1 Número de serie: 302 P50329
DESCRIPCION DEL ACTIVO: Marca: OTRA MARCA Año de fabricación: 2016	ELEVADOR DE PISTON PARA AUTOS, CAMIONETAS Y CAMPEROS TIPO AR Referencia: 1 Número de serie: JF01023
DESCRIPCION DEL ACTIVO: Marca: OTRA MARCA Año de fabricación: 2016	ELEVADOR DE PISTON PARA AUTOS, CAMIONETAS Y CAMPEROS TIPO AR Referencia: 1 Número de serie: JF01022
DESCRIPCION DEL ACTIVO: Marca: OTRA MARCA Año de fabricación: 2016	ELEVADOR DE PISTON PARA AUTOS, CAMIONETAS Y CAMPEROS AR Referencia: 1 Número de serie: JF01023
DESCRIPCION DEL ACTIVO: Marca: OTRA MARCA Año de fabricación: 2016	GATO ZORRA Referencia: 1 Número de serie: JF 0501
DESCRIPCION DEL ACTIVO: Marca: OTRA MARCA Año de fabricación: 2016	GATO ZORRA Referencia: 1 Número de serie: JF 0301
DESCRIPCION DEL ACTIVO: Marca: OTRA MARCA Año de fabricación: 2016	GATO ZORRA Referencia: 1 Número de serie: JF 0302
DESCRIPCION DEL ACTIVO: Marca: OTRA MARCA Año de fabricación: 2016	GENERADOR DE NITROGENO Referencia: 1 Número de serie: Apol G 7654
DESCRIPCION DEL ACTIVO: Marca: OTRA MARCA Año de fabricación: 2016	VULCANIZADORA DE LLANTA TIPO PEDESTAL Referencia: 1 Número de serie: JF 0401

**Segundo:** Por secretaría líbrense los despachos comisorios del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza  
HEO.-

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fb16d19cf07711b1a179db017c2f54e098a70fbf3973a0f2d50645168909a89**

Documento generado en 23/10/2020 11:33:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Verbal
Radicado	2020-00265
Demandante	KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A. KICO S.A.
Demandado	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P MOVISTAR
Fecha	23 de octubre de 2020

**Informe secretarial.** Al despacho de la señora juez proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 13 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2.020).

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 13 de octubre de 2020, solicita se corrija la fecha del auto que admitió la demanda, en el sentido que se especificó el mes de septiembre, siendo lo correcto el mes de octubre.

Por ser procedente se accederá a lo solicitado y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**Único:** CORREGIR el auto que admitió la demanda en el sentido que la fecha correcta en que fue proferido fue siete (7) de octubre de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

HEO.-

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b7dbfeaa6f7c95be1a115aeb5663c4037cfbb961552f4e63ffb9ba9db82d22a**

Documento generado en 23/10/2020 11:33:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00235-00
Demandante	PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA. Y CIA. S.C.A. EN LIQUIDACION
Demandado	FUNDACION CRISTIANA LATINOAMERICANA DE COLOMBIA
Fecha	23 de octubre de 2020

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo referenciado, informándole que por estado electrónico No. 80 del 24 de septiembre de 2020 se notificó su inadmisión y que el día 29 de septiembre a las 09:17 a.m. se presentó escrito de subsanación desde el correo electrónico: [juridico@promoconlimitada.com](mailto:juridico@promoconlimitada.com). Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Al examinar los documentos aportados para corregir los defectos de la demanda promovida por PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA. Y CIA. S.C.A. EN LIQUIDACION contra la FUNDACION CRISTIANA LATINOAMERICANA DE COLOMBIA, se evidencia que no fueron subsanados en debida forma, en efecto:

- No se cumplió con el requisito de que el poder conferido hubiera sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA. Y CIA. S.C.A. EN LIQUIDACION, tal como lo establece el inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- No se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA. Y CIA. S.C.A. EN LIQUIDACION expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, actualizado.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la demanda ejecutiva promovida por PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA. Y CIA. S.C.A. EN LIQUIDACION contra la FUNDACION CRISTIANA LATINOAMERICANA DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.



**Tercero:** Anotar la salida en el libro radicador y en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

C.P.S.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**b9e87fa85bd6aa81246b5087c6710b68ad87a80e0f8bd8a87 added44a2aee2e1a1**

*Documento generado en 23/10/2020 10:37:38 a.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Verbal Sumario
Radicado	2018-00112
Demandante	ALBERTO URECHE SANTAMARIA
Demandado	ANA MARÍA DE ALBA GUTIERREZ Y OTRO
Fecha	23 de octubre de 2020

**Informe secretarial.** Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre solicitud recibida el 6 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.** Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2.020).

La demandada, señora ANA MARÍA DE ALBA GUTIERREZ, mediante memorial recibido el 6 de octubre de 2020, solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad penal, en los términos del numeral primero del artículo 161 del Código General del Proceso.

No se accederá a lo solicitado, pues se acreditó la existencia de una denuncia radicada ante la Fiscalía General de la Nación, más no la de un proceso penal que pueda tener la capacidad de suspender el proceso por afectar de alguna forma la sentencia que se ha de proferir.

Por último, con relación a la nueva solicitud de nulidad planteada por la demandada, ahora alegando una falta de competencia, se considera improcedente y una dilación manifiesta al normal curso del proceso, por lo que será rechazada de plano (Núm. 1º, art. 42, núm. 2º, art. 43, inc. 4º, art. 135 del C.G.P.). Los hechos constitutivos de nulidad expuestos, han debido ser debatidos a través de los recursos pertinentes contra el auto que admitió la demanda, en el momento procesal oportuno.

Es menester advertir, que para evitar que se siga dilatando indefinida e injustificadamente la decisión de fondo que se impartirá dentro del presente asunto, cualquier otra solicitud será resuelta en la audiencia señalada en el auto de 6 de octubre de 2020, que se llevará a cabo el 6 de noviembre del mismo año.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** No accederá a lo solicitado por la demandada ANA MARÍA DE ALBA GUTIERREZ, mediante memorial recibido el 6 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

**Segundo:** Rechazar de plano la nulidad presentada por la demandada ANA MARÍA DE ALBA GUTIERREZ, mediante memorial recibido el 21 de octubre de 2020, por lo expuesto en las consideraciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

HEO.-

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38823125bcf080e04ef9d95cb0194eea049b1c8b5f53e190229a7cb9d851553d**

Documento generado en 23/10/2020 11:33:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Verbal
Radicado	2018-00041 (26)
Demandante	CARMELA MARÍA ARIZA SUAREZ Y OTRO
Demandado	BANCO BBVA COLOMBIA Y OTROS
Fecha	23 de octubre de 2020

**Informe secretarial.** Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.** Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Como quiera que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y la no condena en costas fue coadyuvada por la parte demandada, mediante memoriales recibidos el 8 y 13 de octubre de 2020, se accederá a ello y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**Primero:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo:** No condenar en costas.

**Tercero:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado.

**Cuarto:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente proceso y háganse las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza  
HEO.-

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11743967fc41ef3f4d69293e2861e19a3462808c6e0c23abe436c7924c9bf39b**

Documento generado en 23/10/2020 11:33:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**